Periodico Oficial de la Republica de Honduras.

SERIE 38.

TEGUCIGALPA, MARZO 24 DE 1887.

NUMERO 372.

SUMARIO.

PODER LEGISLATIVO.

Memoria que el Señor Ministro de Relaciones Exte-mores, Doctor Don Jerónimo Zelaya, presentó al Congreso Nacional el 8 del mes corriente— Acta de la sesión del 15 de Enero de 1887—Decreto número 13, en que se aprueba una contra-ta celebrada por el Poder Ejecutivo con los Se-nores Don Carlos F. Irigoyen y Don José Anto nio March.—Decreto número 26, en que se fija el primer domingo de Setiembre próximo para la elección de Presidente de la República

PODER EJECUTIVO.

GOBERNACION -- Circular á los Gobernadores Politicos departamentales.

PODER LEGISLATIVO.

MEMORIA

que el Señor Ministro de Relaciones Exterio res, Doctor Don Jerónimo Zelaya, presentó al Congreso Nacional el día 8 del mes corriente.

(Concluye.)

El reclamo de la Legación británica apoyado en el tratado de Comayagua de 1859 en que se estableció el subsidio de \$50.000 á cargo del Gobierno de Honduras y á favor de los indios de la Mosquitia, está en suspenso mientras recibe la Legación nuevas instruc ciones. Embargada la atención del Gobierno de S. M. por las graves cuestiones políticas que agitan el viejo Continente y por la cuestión doméstica de Irlanda, no ha podido prestarla al reclamo connotado.

En orden al de la goleta "Reina Hortencia" hecho por la misma Legación á virtud del embargo de ella y averías que experimentó en las aguas de Roatán, se ha dado á este reclamo definitiva solución dispensando á los dueños de la goleta durante diez y ochomeses del pago de los derechos de tonelaje, anclaje, faro é impuestos de puertos en los ulteriores viajes, que hicieren á Roatán y demás puertos del Norte, en el nuevo buque con que trataban de reponer la mencionada goleta, pudiendo traspasar sus derechos á la persona que tuvieren á bien.

La antedicha Legación presentó un nuevo reclamo por el embargo de la geleta "Effie Ann," sa Capitán John Nelson, que tocó en fundamentos invocados por la Legación de los Guanaja en Febrero de 1885 con infracción Estados Unidos en el reclamo de que se trata avenimiento satisfactorio

atención del Gobierno al hecho de que, á me- mes después á Utila á tomar otro cargamento diados del año de 85, el ex-Comandante y obtuvo nueva certificación de solvencia padel Departamento de las Islas de la Bahía ra salir del puerto; y no fué sino hasta en su Don Roque Muñoz, por medio de un oficial ó Ayudante hizo comparecer á su Despacho al Agente Consular inglés Don Guillermo Everall y lo reconvino porque trataba de impedir, cho de haberse dado al Capitán Hansen el en época en que estaba la República declarada en estado de sitio, el cumplimiento de las disposiciones del Gobierno en Roatán, residencia del ex-Comandante. De esa reconvención, á que se ha dado el nombre de maltratamiento, tomó pretexto el referido Agente para demandar por medio del Ministro de su nación, en Guatemaia, una indemnización pecuniaria, demanda que fué acogida por este funcionario, ejercitando en el acto, el respectivo reclamo. Se ha contestado á la Legación británica—que éste no procede á juicio del Gobierno y que la conducta del ex-Comandante Muñoz no ha podido menos de ser correcta; y como'el Señor Everall, según información mandada seguir no ajustaba su comportamiento oficial á una perfecta neutralidad en nuestros disturbios intestinos, dispuso el Gobierno retirarle el Exequatur de Agente Consular. Si la Legación británica insistiere, como es probable, en dar eficacia al reclamo, se ocurrirá al medio de arbitraje para solucionarlo El Gobierno confía en la moderación con que sustenta sus pretensiones el Representante de Inglaterra en Centro-América.

Llevando adelante la Legación de los Estados Unidos de América las gestiones que había ejercitado con ocasión de la pérdida, en aguas de las "Islas de la Bahía" de la goleta "May Eveline" perteneciente á los Señores D. Cefalú é hijo de Nueva Orleans; pérdida ocurrida por descuido de las autoridades de dichas islas el año de 1881, se ha llegado por fin á un arregio en el comotado reclamo, comprometiéndose el Gobierno á pagar \$10,000 ore americano en cuatro entregas en el lapso de veinte y dos meses, verificándose la primera, de \$3,000, en Abril próximo. Los principales tos; fué entonces que se sindicó à la "May Es En esta especie de reclamos un que los inte-

La misma Legación inglesa ha llamado la veline" del delito de contrabando: regresó un tercer viaje en el mes de Noviembre, que se ordenó el embargo de la goleta al entrar al puerto. Sostiene la Legación—que por el heprimero y segundo certificados de solvencia (clearance) de una manera mecondicional, no había derecho para deducir después ningún cargo contra la goleta; v 2º Que no obstante haberse presentado ante la autoridad respectiva de Roatán uno de los interesados de la casa D. Cefalú é hijo ofreciendo en garantía un bono por la cantidad que se estimase justa, v que bajo esa garantía se le entregase la goleta mientras la Corte de Apelaciones de Tegucigalpa dictaba su fallo en la causa, la refer.da autoridad no accedió á su solicitud y dió lugar así á la pérdida de la goleta por el abandono que se hizo de ella. Tales fundamentos han pesado en el ánimo del Gobierno para el arreglo del reclamo de la Legación norte-americana. El Gobierno, por otra parte, no ha debido conducirse con mezquindad y sí, antes bien, con generosa deferencia al tratarse de reparar el perjuicio inferido á ciudadanos de los Estados Unidos, ya en homenaje á la justicia que les asista, ya en méritos de los servicios que á la República acaba de prestar su Gobierno en la cuestión del City of Méxica.

El reclamo de la Legación francesa á favor de la familia Mercher, basado en la Convención Soto-Cabarrús de 27 de Octubre de 1864, ha empezado á cubrirse. Al tenor de la Convención, el Estado se comprometió á pagar á la expresada familia la suma de \$36,000 por anualidades de 3,000 después de la liberacióa de la Aduana de Trujillo afectada al pago de la deuda inglesa, y en Diciembre del año antepasado fué cubierta la primera anualidad.

La Legación francesa, con una moderación y mesura dignas de todo encomio, interpuso sus oficios cerca del Gobierno, hace más de un año, para que se reconociese á Don Juan Lupiac, francés, el valor de los suministros que hizo á las fuerzas del General Gutiériez en Choluteca en 1876; y aunque el Señor Lupiac de los Reglamentos vigentes sin ser puerto estriban: 1.º En que, habiendo llegado la go- pretendía ser acreedor á una suma de más de habilitado. Seguida la respectiva causa, se leta "May Eveline" á Utila en Setiembre de \$3,000, el Señor Encargado de Negocios de pronunció sentencia condenatoria, la cual fué 1881 llevando á su bordo algunas mercaderías; Francia que estaba en posesión de buenos daconfirmada por la Corte de Apclaciones de la después de haber tomado allí carga de fruta, tos sobre el verdadero valor de los suminis-Sección de Tegucigalpa. Se prosiguen las ne- obtuvo incondicionalmente certificaciones del tros, fué de dictamen que sólo se le reconogociaciones para conducir este reclamo á un recandador de derechos de haber pagado és-ciesen \$1,000 que el Gobierno mandó nagarle.

resados son súbditos ó ciudadanos de grandes potencias y gestionan contra Gobiernos tan débiles como los de Centro-América, pretenden de ordinario cantidades fabaloses. Gracias, si los Representantes de aquellas potencias, encargados de hacer valer sus derechos, se inspiran en la justicia y la equidad

La Legación de Italia, por último, ha ocurrido al Gobierno en nombre de los Señores Juan Gattorno é hijo, quejándose del agravio pronunciada por la Corte Suprema de Justieia, obligándoles al pago de \$7 189-73 etvs. en razón de los derechos co respondientes á eiento noventa y un bultos mercaderías extranjeras que en 1879 depositaron en las bodegas de Amapala. El Ministro de Italia funda el reclamo: 1.º en que verificado el depósito de dichas mercaderías en las bodegas de la Aduana, fueron retiradas de allí con permiso del Administrador, previo el pago de los derechos del Guarda-almacén: 2º en que al denunciarse al Gobierno, algún tiempo después, que los Señores Gattorno no habían satisfecho los derechos de registro de los 191 buitos mercancías, el Administrador de Amapala, Don Jesús Fiallos, acusó de calumnia al denunciante, decretándose por el Juez la prisión de éste; y-3.º en que incoada demanda por el Fisco contra los Señores Gattorno, demanda que antes se había establecido contra el ex-Administrador Fiallos, el Juez de Letras de Choluteca impresionado de la injusticia é ilegalidad del procedimiento, y por el mérito de los autos, pronunció el respectivo fallo en 26 de Mayo de 1883 absolviendo de todo cargo á los Señores Gattorno. Añade el Señor Ministro de Italia—que el Físco, una vez retiradas de la Aduana las mercaderías con las debidas formalidades, sólo puede tener derecho á exigir el pago del documento firmado por el comerciante al liquidar los derechos; pero que faltando este documento, la acción del Fisco sólo puede ejercitarse contra el empleado que no exigió el pagaré que era de lev depositándolo en las arcas del Estado. Añade otras razones el Señor Ministro, de más ó menos peso, pidiendo, en conclusión, se declare como no avenida la sentencia de la Corte Suprema y vuelvan las cosas al estado en que se encontraban cuando se inició el juicio de verificación de las cuentas del ex-Administrador Fiallos, en 1883. Harto penoso es para el Gobierno, y debe serlo también para el Soberano Congreso, este reclamo. En él se hace recaer toda la responsabilidad sobre el empleado que no supo llenar sus deberes por ineptitud, por malicia ó falta de honorabilidad El Gobierno trata de hallar solución á este asunto inspirándose en la justicia v sin atentar á la cosa juzgada como lo es el fallo de la Corte Suprema en que emitieron voto particular dos de los Señores Magistrados; pero el Gobierno desearía, para arribar á un conveniente arreglo en dicho asunto, vuestra explicita autorización. Anexo número 26.

laciones Exteriores. Ninguna desavenencia, no conformes à su espíritu; que en su entender, siguiente carecía de legalidad la interpreta-

las demás Naciones con quienes ha contraído, de antigue, vínculos de amistad. Penosa y aun agita la ha sido su marcha en los dos últimos años, ya por el estado de querra en que se colocara en Marzo de 85 respecto del Salvador, Nicaragna v Costa-Rica, vz por las constantes expediciones filibusteras que algunos de sus mismos hijos le han lanzado del extranjero. Mas es consolador. Señores Diputados, que al congregaros hoy en cumplique á su Juicio les ha inferido la sentencia miento del precepto constitucional, para calificar los actos del Ejecutivo en el bienio trascurrido, la República goce de perfecta calma. Esa calma servirá para que, en reposadas y serenas deliberaciones, promováis su bienestar y engrandecimiento.

Acta de la sesión del 15 de Enero de 1887.

Sesión del 15 de Enero de 1887 - Presidió el Señor Representante Vijil, y asistieron los Señores Diputados Aldana, Alvarado, Bonilla, Bendaña, Bográn, Colindres, Castillo (Don Próspero). Castillo (Don Alberto), Cubero, Cabrera, Díaz, Flores, Gálvez, González, Inestroza, López, Membreño (Don Carlos), Membreño (Don Alberto), Martinez (Don Fernando), Martínez (Don Simeón), Midence, Mejía, Padilla, Pineda, Pineda-Batres, Quiroz, Romero, Rodezno, Vásquez, Velásquez, Vidaurreta y Zelaya; habiéndose excusadopor enfermedad—el Señor Diputado Castellanos.

- 1.º-Leída el acta de la sesión precedente, y puesta á discusión, fué aprobada;-retirándose en seguida el Señor Diputado Vásquez por hallarse indispuesto.
- 2.º-Habiéndose presentado en el salón de sesiones el Señor Diputado Suplente por el Departamento de Choluteca, Don Marcial Molina, á quien se llamó en lugar del Propietario Licenciado Don Antonio Midence, el Senor Presidente le recibió la promesa de ley, por estar calificada de antemano su creden-
- 3.º-La mesa nombró una Comisión compuesta de los Señores Representantes Colindres, Gálvez y Martínez (Don Fernando) para que pasara á poner en manos del Señor Presidente de la República la respuesta que este Alto Cuerpo dá á su Mensaje, suspendiéndose la sesión mientras los nombrados llenaban su cometido.
- 4.º-Continuando la sesión, el Señor Diputado Gálvez manifestó que estaba cumplido el encargo de la mesa, y que el Señor Presidente había recibido el pliego que contenía la contestación de su Mensaje.
- 5.º-Abierto el segundo debate sobre el dictámen de la Comisión encargada de examinar los actos del Ejecutivo en la Cartera de Gobernación, el Señor Diputado Padilla tomó la palabra, impugnando el razonamiento que el Señor Diputado Gálvez hizo en la sesión anterior: dijo que no se trataba de exigir responsabilidades, y que solamente se discutía si las la contribución de sangre todos los hondure-He aquí, Señores Diputados, el informe disposiciones del Gobierno, que desarrollan el nos estaban igualmente obligados, así tamque he debido presentaros en el Ramo de Re- artículo 46 de la Ordenanza Municipal, eran ó bién el exfuerzo personal era uno, y por con-

de Gobernación había procedido de buena fé al dictar el acuerdo y circular en referencia, para facilitar su cumplimiento, y no para contranarle, aunque hubiese errado en sa propósito: que en el presente caso no regian los principios de Derecho Comán, sino los del Administrativo, y que, aun declaradas insubsistentes dichas disposiciones reglamentarias, no sería procedente la indemnización de los contribuyentes, por paga indebida, toda vez que los mismos puchtos habían deducido el provecho del impuesto. Continuando el mismo Señor Diputado aduciendo otras razones para que no se apruebe la conducta del Ejecutivo en esta parte, agregó que la cucular de 30 de Diciembre de 1885 y el acuerdo de 31 de Julio de 1886, desviándose del fin que el legislador se propuso al establecer la prestación personal, debían declararse insubsistentes, por no encontrarse apovo claro en la Constitución para improbarlos, y que rectificaba en este sentido su argumentación del día anterior, en la que sostuvo que dichos actos merecían la improbación del Congreso.

6.º-El Señor Diputado Membreño (Don Carlos), dirigiéndose á la Secretaría, manifestó que deseaba que la presente discusión fuera consignada en las actas con la mayor minuciosidad, á fin de que los pueblos conocieran por ellas la verdadera índole de la prestación personal: que ésta, tal como la establecía el artículo 46, era un impuesto equitativo y que, aplicándole rectamente las Municipalidades, era benéfico, puesto que además de ser auxiliar, establecía la igualdad reclamada por los principios administrativos: que repetía lo que en la sesión precedente había dicho sober el particular: que la circular y acuerdo citados no satisfacían la mente del legislador, desviándose del fin propuesto; y concluvó pidiendo que-en consecuencia-fueseu impro-

7 °-El Señor Diputado Castillo (Don Alberto) dijo que, en su concepto, el acuerdo de 31 de Julio estaba en regla y que era conforme á la justicia tomar en cuenta las clases sociales para fijar los impuestos: que el Ejecutivo no había violado ningún artículo de la Ordenanza: y que por el contrario, al emitir la circular y acuerdo en cuestión, se había propuesto desarrollar su espíritu y facilitar á los Municipios su fácil cumplimiento. Volvió á usar de la palabra el Señor Diputado Padilla replicando al Señor Castillo, y expuso que no se trataba, como antes había dicho, de averiguar si el Ejecutivo había conculcado la ley: que únicamente se discutía si el desarrollo dado al artículo que establece la prestación personal estaba conforme con su espíritu, ó se había alterado en su sentido: que insistía en sostener que la graduación establecida en el acuerdo de 31 de Julio, distinguiendo clases sociales para el efecto de exigir más ó menos servicios por prestación personal, era desautorizada que así como en ningún conflicto existe entre la República y el Señor Secretario de Estado en el Despacho ción que se pretendía dar al artículo 46 de la

Ordenanza; y que sí juzgaba conveniente acada uno los argumentos en apoyo de sus opiniones, hasta que, terminada la discusión, se suspendió la sesión.

8.º-Continuando la sesión, el Señor Diputado Padilla manifestó que era innecesario otro debate sobre el asunto pendiente, ya que se carecía de facultades para aprobar ó improbar la conducta del Gobierno en el Departamento de Gobernación; y que por tal motivo proponía que se devolviera á la comisión su dictámen, para que lo formulara de nuevo con arreglo á la Carta. El Señor Representante Bendaña contradijo la moción del ley á la consideración del Congreso. El Se-Señor Padilla, manifestando que se hallaban pendientes los debates sobre el dictámen, y se le debía aprobar ó no pues devolverle á la comisión para que formulara otro, sería obligarla á obedecer la voluntad de un Diputa do. El Señor Diputado Bonilla expuso que el punto propuesto por el Señor Padilla era nuevo, y que la prudencia aconsejaba estudiarle detenidamente para darle una solución meditada. Con las anteriores observaciones, el Señor Diputado Padilla retiró su proposición.

9.º-Como el Señor Presidente de la República, en su Mensaje, insinuó que se reformen las leyes de Hacienda, de Instrucción Pública, de Tierras, de Policía y de Papel Sellado, y sugirió la idea de que se nombren comisiones especiales para cada materia, ofreciendo que el respectivo Secretario de Estado prestará á cada comisión su eficáz concurso, si el Congreso lo estimase conveniente, la mesa propuso que se deliberara si debía verificarse ta nombramiento en los términos indicados por el Jefe del Estado. Considerada la moción, el Diputado Membreño (Don Carlos) tomó la palabra, dió lectura al artículo 49 de la Carta, que señala los medios de iniciar la ley, y sostuvo que era inconstitucional el nombramiento de las comisiones en referencia. El Señor Diputado Padilla, apoyando la objeción del Señor Membreño, dijo que sólo la influencia de la Constitución debía sentirse en el Congreso, y que los Señores Secretarios de Estado podían discutir, pero no formar parte de comisiones. El Señor Diputado Membreño (Don Carlos) hizo notar que el Señor Padilla no hería el fondo de la cuestión: que él sostenía que no se debían nombrar las comisiones, por que eran ilegales: que si algún Diputado, el Presidente de la República ó la Corte Suprema quería hacer alguna iniciativa; ya el artículo constitucional había establecido los medios de verificarlo; y que fuera de ellos, no reconocía otros. El Señor Representante Padilla expresó que, á pesar de considerarse enterado del punto que se disputa, deseaba que la Mesa volviera á fijarle, á fin de prevenir dudas y encausar el debate; y entonces el Señor Diputado Inestroza usó de la palabra para mani- lebrada por el Poder Ejecutivo con los Señozestar que el Señor Presidente de la Repúbli-l'res Don Carlos F. Itigoyen y Don José Anto-l'maquinista y otro á contramaestre, y además

plicar en su verdadero carácter la prestación brase comisiones especiales de su seno que se nor es como sigue: personal, como fondo auxiliar. Alternaron ocupasen de formular algunas reformas á las summistren los datos que sobre el particular siguiente: tienen recogidos sino que también contribayan con el fruto de su experiencia adquirida en los trabajos del Gobierno: que la discusión versa sobre la conveniencia ó inconveniencia del nombramiento aludião: y que, con acordarle, en nada se contravenía á la prescripción constitucional, va que por ahora se trataba no más que de formular los proyectos de reforma, y no de presentarlos como iniciativas de ñor Diputado Padilla, impugnando el razonamiento anterior, arguyó que la Cámara carecía de facultad para nombrar las comisiones y menos le era dado agregar á ellas un Secretario de Estado; y que en el Poder Ejecutivo era el Señor Presidente quien ejercía la prerrogativa de iniciar la lev en su Mensaje, pero no sus Ministros. El Señor Diputado Bonilla observó que no se violaba la Constitución nombrando las comisiones, atendido el convencimiento que se tiene de ser necesarias algunas de las reformas propuestas, con tal que el nombramiento fuese de voluntaria aceptación. El Señor Diputado Membreño (Don Carlos) contrarió el parecer del Señor Representante Bonilla, insistiendo en que nuestro Derecho Constitucional no reconoce más medios de iniciar la ley que los establecidos en el artículo anteriormente citado. A continuación usó de la palabra el Señor Diputado Gálvez y manifestó que la cuestión era de pura forma, por haberse consignado ya la aquiescencia del Congreso en la respuesta al Mensaje Presidencial; y que estando en las respectivas Secretarías de Estado los datos que habían de servir para las reformas, sería lo más procedente que viniesen formulados los proyectos, para que así pasaran á las comisiones respectivas.—Suficientemente discuvotos, se resolvió que se nombraran las comisiones.

Se levantó la Sesión.—M. Vijil, D. P.—Jesús Inestroza, D. S.—C. Midence, D. S.

Decreto número 13, en que se aprueba una contrata celebrada por el Poder Ejecutivo con los Señores Don Carlos F. Irigoyen y Don José Antonio March.

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA DE HONDURAS,

á sus habitantes, sabed:

Que el Congreso Nacional ha ordenado lo signiente:

DECRETO NUMERO 13.

El Congreso Nacional

Artículo único. — Apruébase la contrata ce-

ca había excitado al Congreso para que nom- nio March, el 19 de Abril de 1886. y cuyo te-

Alberto Membreño, Oficial Mayor y encaren el uso de la palabra los Señores Diputados leyes de Hacienda, Policía, de Tierras, de Pa- gado de la Cartera de Fomento, en representa-Castillo (Don Alberto), Bonilla, Membreño pel Sellado y de Instrucción Pública, por ha-ción del Gobierno de Honduras, por una par-(Don Carlos), Gálvez y Padilla, reforzando | berse notado á éstas varios vacíos al ponerlas | te, y por la otra José A. March. por sí y en en práctica, que al prometer el concurso de representación de Carlos F. Irigoyen; natural los Señores Ministros á las comisiones lleva de España el primero y de Guatemala el sedió por concluído el segundo debate, y se en mira que estos funcionarios no solamente gundo: han convenido en celebrar el contrato

1.º-March & Irigoyen se comprometen & establecer una linea de vapores Hispano-Centro-Americana, para cargar, con buenas y cómodas cámaras para pasajeros, y que hagan la carrera de San Francisco de California, y escalas, hasta Panamá, obligándose á tocar una vez por semana en Amapala, y en cualquier otro puerto que el Gobierno habilite en lo sucesivo, siempre que haya carga, deteniéndose ocho horas en cada uno de los puertos, para hacer la carga y descarga necesarias, debiendo verificarse ésta, siempre de día.

2.º-A cobrar como máximun de fletes y pasajes un veinte por ciento menos que lo que cobra hoy la linea Pacific Mail Steam Ship Comp, entendiéndose que para los pasajes, además de la rebaja de veinte por ciento, serán pagaderos en moneda efectiva y corriente del

3.º-Llevar y traer los correos de la Nación á los puertos de escala que la empresa tenga establecidos, sin costo alguno para el Gobierno.

4.º-A conducir libre de pasaje á cualquiera de los puertos de su itinerario, á todos los Ministros acreditados por el Gobierno.

5.º-A conducir por la mitad del pasaje senalado en la tarifa á cualquiera de los puertos de la República, á los individuos de tropa y demás empleados civiles y militares del Gobierno, siempre que estén en servicio activo y viajen enviados especialmente por el Gobierno, para lo cual presentarán al agente ó contador de á bordo una orden del Ministro respectivo en que se designe la clase de pasaje que debe concedérseles.

6.º-A conducir por la mitad del pasaje de proa, á los artesanos, industriales ú otros individuos que deseen venir como inmigrantes tida la proposición de la mesa, y recibidos los a esta República, siempre que vengan contratados por el Gobierno y que presenten el contrato del mismo Gobierno ó sus agentes.

7.º-A detenerse seis horas más de lo estipulado en el artículo 1.º cuando lo necesite el Supremo Gobierno, y lo avise directamente al agente respectivo de la empresa, dos horas antes de la señalada para la salida.

8.º-A llevar á bordo de sus buques y recibir cada año (fin de curso) á dos jóvenes que, aprobados y ganadas por oposición en el Colegio Nacional de 2.ª Enseñanza de Tegucigalpa las asignaturas necesarias, quieran optar á la clase de Pilotos, quienes serán mantenidos por la Compañía. Trascurridos dos años se presentarán á examen y ya con su título de oficiales, podrán optar al empleo de su clase, con el sueldo acostumbrado en los buques de la Compañía.

Llevar también un joven que aprenda á

seis bogas, para que aprendan el oficio de timoneles y marineros los que además de la instrucción y manutención, gozarán de los suel-dos que la compañía les designe 9. Los nombres que llevarán los siete bu-

ques que la Compañía se compromete á esta-blecer, serán: "Guatemala", "Salvador", blecer, seián: "Guatemala", "Salvador", "Honduras", Nicaragua", "Costa-Rica", "Mé-jico" y "España." 10.—La dirección de la Compañía estará en

la ciudad de Guatemala y la bandera de los

buques será la Española.

-Los pertrechos de guerra y los útiles que el Gobierno traiga por su cuenta, paga-rán un veinticinco por ciento menos, de los fletes que la Compañía tenga señalados. La Compañía se obliga á no conducir en sus vapores, materiales y pertrechos de guerra de los puertos en que toquen á los de Honduras, si hubiere razón para creer que esos elementos pudieran servir para hostilizar á Honduras, ó que se intentase guerra ó pillaje. También se compromete á no desembarcar armas en ningún puerto de la República, cuando no

vengan expresamente para el Gobierno. 12.—El Supremo Gobierno por su parte, concede á los empresarios José A. March y Carlos F. Irigoyen ó la Compañía á quien

ellos traspasen esta concesión:

Derecho, por diez años, para hacer por buque de vapor el comercio de travesía y cabotaje en las costas del Pacífico de la Republica, y el dos por ciento menos de los derechos de Aduana, á toda clase de carga ó mercaderías que por esta empresa llegue á cualquiera de los puertos de la República.

H. Una subvención pecuniaria de cuatro

mil pesos al año, pagaderos en moneda efec-tiva y corriente en Centro-América, por men-

sualidades vencidas.

III. Exonerar á los vapores de la companía del pago de los actuales derechos de puerto y de los que en lo sucesivo se establezcan.

IV. Excención de contribuciones é impuestos actuales ó que en adelante se establezcan, sobre las propiedades de muebles é inmuebles destinadas exclusivamente de la empresa, para su servicio.

V. El Gobierno ordenará á los Capitanes 6 Comandantes de los puertos, el recibo y pronto despacho de los vapores de la empresa, pidiendo éstos á su llegada efectuar sus amarras en los muelles. VI. Excepción del servicio militar á todos

los empleados de la Compañía, tanto á los de

abordo como á los de tierra.

VII. La correspondencia se recibirá y en-

tregará al costado de los buques. VIII. La empresa establecerá por su cuenta en la isla del Tigre y en los demás puntos en que fuere necesario en la costa un faro para las mejores recaladas de los buques.

IX. Durante el término de diez años no concederá el Gobierno á otras empresas ó compañías, iguales ó mayores ventajas de las estipuladas en este contrato; pero la rebaja de derechos de aduana á que se refiere este artículo en su número primero, nunca se concederá á otra empresa ó compañía de buques ó va-

13.—El presente convenio comenzará á regir desde el 1.º de Octubre de 1887, y los contratistas se obligan á tener listos sus vapores para el servicio estipulado, desde ese día, ó antes si fuere posible, y en caso que no lo estuvieran se tendrá por caducada la concesión.

14.—El pago de la subvención deberá empezar á efectuarse desde el mes en que hagan su primer viaje ordinario los vapores, debiendo ser éste precisamente en la fecha que fija el artículo anterior.

15.—La empresa podrá dejar de tocar en partes.=P. Leiva.=C. Gómez. algunos de los puertos señalados por su itineialio, en el caso foiti

tiempo marítimo se lo impida, sin que pueda

hacérsele responsable por esta falta. 16.—El término de la concesión empezará á correr desde el día indicado por el artículo 13 y los diez años de su duración comenzarán á regir desde el primer viaje regular que hagan los vapores.

17.—Las fechas en que deben tocar los vapores en los puertos serán señalados por la misma empresa, dando aviso al Ministerio de Fomento, y por la prensa al público, haciendo lo mismo en caso de cambio itinerario.

18.—El capital de la empresa será conside

rado como extranjero.

19.-La empresa tendrá derecho para elegir en los quertos de la República, sitios que perte nezcan al Gobierno, donde establecer arsenales, depósitos de carbón, oficinas v astilleros, v el Gobierno se los cederá gratuitamente. Vencido el término de esta contrata, si no se hubiere renovado y la empresa se retira, el Gobierno tiene derecho para comprar los establecimientos de la misma, á justa tasación de peritos.

20.—Todos los materiales y útiles que para la construcción de arsenales, oficinas, bodegas y astilleros, tenga que importar la empresa del extranjero, se introducirán libres de todo derecho é impuesto, así como también el combustible que consuma.

-21.—Al espirar el plazo de este contrato, la empresa gozará el derecho de preferencia sobre otras empresas de la misma naturaleza, en igualdad de circunstoncias, en caso que le convenga continuar el servicio, bajo los términos de un nuevo convenio; así como tam-bién cuando se lleve á efecto en Guatemala la construcción del ferro-carril al Norte, ten-drá la empresa el mismo derecho para el establecimiento de líneas de vapores en los puertos del Atlántico de esta República.

22.—La empresa queda exenta de obligaciones en los casos fortuitos ó de fuerza mayor que compruebe debidamente.

-En caso que se abriera el Canal de Panamá, el Gobierno arreglará con la empresa la forma en que deba continuar el contrato, entendiéndose que en igualdad de circunstancias tendrá toda la preferencia sobre otras empresas análogas.

24.—Cualquier diferencia que se originara entre las partes contratantes, se dirimirá por árbitros nombrados, uno por cada una de las partes, y estos á su vez nombrarán un terce-ro. La resolución que éstos emitan será inapelable.

25.—Los concesionarios tienen derecho de formar compañía entre sí é emittendo acciones, así como á traspasar, enajenar ó hipotecar este contrato ó la línea de vapores establecida ó por establecer á cualquier entidad ó persona.

En fé de lo cual, firmamos el presente con-trato por duplicado, en la ciudad de Tegucigalpa, á los diez y nueve días del mes de Abril de 1886.—Alberto Membreño.—P.p. de Carlos F. Irigoyen y por mi,—José A. March. =secretaría de estado en el despacho de GOBERNACIÓN. = Tegucigalpa, Abril 21 de 1886.=Con vista de la contrata anterior, la cual consta de veinticinco artículos, celebrada entre los Señores Licenciado Don Alberto Membreño, Oficial Mayor y encargado de la Secretaría de Fomento, y Don José A. March por si y en representación de Don Carlos F. Irigoyen; y considerando: que en la celebración de dicha contrata se han observado en un todo las instrucciones que al efecto se co-municaron al Señor Oficial Mayor encargado de la Cartera de Fomento; por tanto, el Presidente-ACCERDA:-Aprobarla en todas sus

Dado en Tegncigalpa, á los siete días del en que algún contra-lmes de Febrero de mil ochocientos ochenta y l

siete.-M. Vijil, D. P.-Jesús Inestroza, D. –S. Martínez, D. S.

Al Poder Ejecutivo.-Por tanto, ejecutese. Tegucigalpa, Febrero 11 de 1887.

Luis Bográn.

El Secretario de Estado en el Despacho de Fomento,

FRANCISCO PLANAS.

Decreto número 26, en que se fija el primer domingo de Setiembre próximo para la elección de Presidente de la República.

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA DEHONDURAS,

SUS HABITANTES, SABED:

Que el Congreso Nacional ha ordenado lo siguiente:

DECRETO NUMERO 26.

El Congreso Nacional

Artículo único.—El primer domingo de Setiembre próximo entrante, los pueblos de Honduras procederán á elegir Presidente de la República en reposición del Señor General Don Luis Bográn, cuyo período constitucional termina el treinta de Noviembre siguiente.

Dado en Tegucigalpa, á los veintiocho días del mes de Febrero de mil ochocientos ochenta v siete.

M. Vijil, D. P.—Jesús Inestroza, D. S.—S. Martinez, D. S.

Al Poder Ejecutivo.—Por tanto, ejecutese. Tegucigalpa, Marzo 4 de 1887.

Luis Bográn.

El Secretario de Estado en el Despacho de Gobernación,

C. Gómez.

Circular á los Gobernadores Políticos departamentales.

Tegucigalpa, Marzo 22 de 1887.

Señor Gobernador Político del Departa-

Acompaño á U. en suficiente número de ejemplares, el Decreto del Congreso Nacional número 26, en que se convoca á los ciudadanos hondureños para la elección Presidencial que debe practicarse en la fecha que designa el mismo Decreto.

El Señor Presidente, que ve en el sufragiolibre el principio fundamental de la democracia y que desea vivamente que este principio se convierta en una realidad, recomienda á U. la más estricta observancia de las leyes que garantizan la libertad electoral. Quiere aquel alto funcionario que el ciudadano que debe subrogarlo, venga al Mando Supremo con el verdadero apoyo de la opinión, para que así pueda establecerse un poder fuerte y emprendedor, capaz de servir con energía y eficacia los intereses que la Sociedad va á poner en sus manos.

El Señor Presidente, en la seguidad de que U. participa de las mismas ideas que acabo de exponer, abriga la convicción de que sabrá cumplir exactamente con las prescripciones á que antes me he referido.

De U. muy atento servidor, Gómez_

TIPOGRAFÍA NACIONAL. - CALLE REAL.